CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	760013333012-2012-00257-00
DEMADANTE:	VICTORIANA SOLIS SEGURA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual CONFIRMA la sentencia No. 008 del 29 de enero de 2016, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2013-00366-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo institucional el 11 de diciembre del 2020, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, acorde a la constancia secretarial visible en el documento 12 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 2 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc5315afa6db066e9a61cc15b34a93079054e1575d3ed0328aa48a0d0d93291a

Documento generado en 15/03/2021 11:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

RADICACION: 760013333012-**2014-00403**-00
DEMANDANTE: RODRIGO JIMENEZ POLINDARA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de septiembre de 2020, a través de la cual CONFIRMA la sentencia No. 193 del 27 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2016-00290-00**
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓNDE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO SALINAS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo institucional el 29 de octubre de 2020, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia del 16 de octubre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, acorde a la constancia secretarial visible en el documento 05 del expediente digital, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia dl 16 de octubre del 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cbacfd2465151c70adda70b5171f8f623fdc820f4544f83c44ef17a73924912

Documento generado en 15/03/2021 11:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

PROCESO:	**760013333012-2016-00361-00**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY ALZATE Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
M. CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de septiembre de 2020, a través de la cual CONFIRMA la sentencia No. 95 del 17 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2017-00024-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAUL STIVEN SOLIS MONTAÑO pedronelbonilla@icloud.com lufegue@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo institucional el 19 de enero de 2021, visible en el documento 07 y 07.1. del expediente digital, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, acorde a la constancia secretarial visible en el documento 08. del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 16 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d248025aa64b9b970ca4a1d69de2e6a0a3a1b538ea7b33c2be819354bb84a9c5

Documento generado en 15/03/2021 11:30:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2017-00332-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO DELGADO GARCIA abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Santiago de Cali, () de de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2018-00153**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG Y OTRO
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 19 d octubre de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **8 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f191b02803490451019cfeee92d2bfab70a6a914578a3fbf35090c39f12c3f2

Documento generado en 15/03/2021 11:30:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2018-00153**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO Correo: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG Y OTRO Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **8 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MCMR

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2260250608aa0c4d3a640f2de758186f697267505f06a7358320dfb5c018e604***
Documento generado en 15/03/2021 11:30:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2018-00186**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEYANIRA HENAO GARCÍA en representación legal del señor CÉSAR OSVALDO MEDINA HENAO Correo: norlysandoval@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Correo: deval.notificacion@policia.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Dicha norma disponía que previamente a resolver sobre la concesión del recurso de apelación debía citarse a audiencia de conciliación a las partes, so pena de declararse desierto el recurso. Esto último, solo sí la sentencia apelada tenía carácter condenatorio.

Actualmente, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el artículo 67 ídem, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que solamente se citará a audiencia de conciliación después de proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio, "***cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y se proponga fórmula conciliatoria".*** (énfasis del Juzgado)

En virtud de lo anterior y, en atención a que en el presente caso la sentencia se notificó bajo las reglas de vigencia del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el despacho encuentra procedente dar trámite al presente recurso de apelación atendiendo los lineamientos de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados en su orden por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 ídem.

En tal sentido, comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron una formula conciliatoria como actualmente lo exige la norma,

se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 3 de febrero de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora DEYANIRA HENAO GARCÍA en representación legal del señor CÉSAR OSVALDO MEDINA HENAO contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f75de6d26fdedc8701caa0104d38bb6adf97d91f33a4b72b39172e685e6680

Documento generado en 15/03/2021 11:30:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso:	76001-33-33-012-**2018-00286-00**
Demandante:	DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS Correo: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 1 a 19 del archivo 01 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*. Por su parte, la entidad demandada FOMAG no dio contestación a la demanda, razón por la cual no hay pruebas por practicar por dicho extremo pasivo.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si la señora DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 1 a 19 del archivo 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaaf477c0da8229bac3001f12baab18ce86f22577008f3958d838baebb95d72**
Documento generado en 15/03/2021 11:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto sustanciación.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2019-00012**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDNATE:	MARILYN CORREA LÓPEZ Y OTROS Correo: ruedaarceabogados@gmail.com arfirmadeabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Correos: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co francia.gonzález@fiscalía.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Mediante escrito de 12 de enero de 2021, visible en el expediente digital numeral 11.1, el abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ renunció al poder conferido por la Nación-Rama Judicial; por tanto, teniendo en cuenta que el documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

De otro lado, advierte el Despacho que el 25 de enero del año en curso, el abogado Cesar Alejandro Viafara, en representación de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020 (numeral 10 del expediente digital); en tal sentido, se requerirá al profesional del derecho para que, allegue con destino al proceso, memorial poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.144.034.468 de Cali y portador de la T.P. 259.000 C.S.J., quien actuaba como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: REQUERIR mediante mensaje de datos al abogado Cesar Alejandro Viafara, al correo electroónico cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, en el término de cinco (5) dias, allegue al plenario memorial poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257b1f9c51e42078d1146abcf02ba2a12e9a3979b336eb61ab5e590d489d526**
Documento generado en 15/03/2021 11:30:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2019-00025-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA RUIZ VALDIVIESO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo institucional el 20 de noviembre del 2020, visible en el documento 11.1. del expediente digital, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, acorde a la constancia secretarial visible en el documento 10 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 10 de noviembre del 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c0c7f68904721a32aee93e7186696dd822e73629c11cf51eaa816043b7ae080

Documento generado en 15/03/2021 11:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2019-00055**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JAIME GARCÍA LÓPEZ Y OTROS Correo: cojuridicos@emcali.net.co;
ACCIONADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI Correo: notificaciones@emcali.com.co; alejandra8051@gmail.com; olasprilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; hurtadolanger@hotmail.com; fjhurtado@hurtadogandini.com

El apoderado judicial del LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante escritos visibles en los archivos 09, 09.3 y 11 del expediente digital, presenta y sustenta recursos de apelación contra los autos interlocutorios de fechas 13 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, a través de los cuales el Despacho negó el llamamiento en garantía por él formulado a la señora FABIOLA GOMEZ y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, respectivamente.

Para resolver, se tiene:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, dispone:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> ***6. El que niegue la intervención de terceros.***
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> ***Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las***

> ***demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***
>
> *Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término*
> *previsto para recurrir.*
> *(..)"* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 226 ibídem, dispone:

> *"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.* ***El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo****. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación"* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo, como quiera que existe norma expresa sobre su concesión.

En tal virtud, se concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del Llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. contra los autos interlocutorios de fechas 13 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó el llamamiento en garantía por él formulado a la señora FABIOLA GOMEZ y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, respectivamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, los recursos de apelación interpuestos por el Llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. contra los autos interlocutorios de fechas 13 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó los llamamientos en garantía solicitados.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente digital al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc10f3c46d263b285a61e9b102a49922c87ddbc75598e3101cb4fb54630526f8
Documento generado en 15/03/2021 11:30:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Expediente:	**76001-33-33-012-2019-00069-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD**
Demandante:	**COLPENSIONES** **Correo:** paniaguacali1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacohenabogadossas@yahoo.es
Demandado:	**SANDRA MILENA BARRETO CHALA** **Correo:** lindasilvacanizales@gmail.com consultoralaboral@wfabogados.com dilciachala29@hotmail.com
Vinculado:	**MIGUEL ANGEL SUÁREZ CALVO** jsnavia@yahoo.com

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 04 de marzo de 2021, no se llevó a cabo con ocasión de la interrupción de términos judiciales en virtud del cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su oficina de apoyo, durante los días 01 a 05 de marzo de la presente anualidad, autorizado mediante Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 27 de abril del 2021, a las 2:00 p.m.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia,

con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a las señoras CLAUDIA CORDOBA, ROSALBA BENAVIDES PEÑA y DILCIA CHALA MEDINA, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, la apoderada de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4113e7faae4d03ba5f20b767f2f24fbac84ff74023577620f2dd108e746d3b03**
Documento generado en 15/03/2021 11:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2019-00173**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRACIELA MORALES MAZUERA
	Correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
	Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
	notjudicial@fiduprevisora.com.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 3 de febrero de la anualidad, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de febrero de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GRACIELA MORALES MANZUERA contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef90ef8d7ffa2b4f15998c1e3e27b8d48cd7493b5302642d648af4ad96a84ddd
Documento generado en 15/03/2021 11:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, de enero y 01, 02 y 03 de febrero de 2021 (Los días 23, 24, 30 y 31 de enero de 2021 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 27 de enero de 2021, obrante en los archivos 04., 04.1 y 04.2 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio.

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No.:	76001-33-33-012-2020-00121-00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO GEOMETRIA
	Correo: joseluis12_@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO
	Correo: judicial@yumbo.gov.co

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir el presente asunto a fin de que la parte demandante aportara copia de: *i)* Constancia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, *ii)* acta de inicio del contrato de Obra Pública Nro. 180.10.02.002.2014, *iii)* soportes de suspensión y reinicio de la obra que se mencionan en el acta de liquidación unilateral, y *iv)* constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 20201.

Allegada la subsanación en término, se encuentra que la documentación solicitada no fue remitida en su totalidad, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir los documentos completos requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, la constancia de la conciliación prejudicial celebrada el 22 de abril de 2020 ante la la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que lo que se aportó fue el acta; igualmente, deberá aportar copia de las resoluciones Nos. 085 del 13 de mayo de 2019 y 003 del 05 de febrero de 2018, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 180.10.02.002-2014, en su totalidad, pues las que obran en el expediente están incompletas.

Lo anterior, para efectos de establecer si la demanda fue presentada en término, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la constancia de la conciliación prejudicial celebrada el 22 de abril de 2020 ante la la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, y copia de la totalidad de las resoluciones Nos. 085 del 13 de mayo de 2019 y 003 del 05 de febrero de 2018, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 180.10.02.002-2014, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0cd93e4eca430ed1a5eac8efde7a14ceb34e1e348168309c0fdb8b97771407**
Documento generado en 15/03/2021 11:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar la demanda transcurrió los días hábiles26, 27, 28 y 29 de enero y 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de febrero de 2021 (30 y 31 de enero y 6 y 7 de febrero no fueron laborales)

Dentro del término, la parte demandante presentó escrito de subsanación a través de la cuenta de coreo electrónico marioorlando_324@hotmail.com el 25 de enero de 2021 a las 13:06 pm

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00151-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**EDILMA SATURIA NARVÁEZ**
	Correo: marioorlando_324@hotmail.com
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
	Correo: juridica@valledelcauca.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda conforme fue previsto en auto del 22 de enero de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora EDILMA SATURIA NARVÁEZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto -reliquidación pensional- éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora EDILMA SATURIA NARVÁEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**,** y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE identificado con la C.C. No. 16.783.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85424425b4c3933b8be0a75fb1ef8e750c4f122e8f1a374b0f124f343e50a572**
Documento generado en 15/03/2021 11:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE LOAIZA GARCÍA Correo: ossanfernando@yahoo.es
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICACIÓN:	76-001-33-33-012-2020-00181-00

El señor ANDRES FELIPE LOAIZA GARCÍA, por intermedio de apoderado, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, ordenando a la NUEVA EPS pagar directamente al actor la incapacidad reclamada, comprendida entre el 14 y el 27 de agosto de 2020.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informen sobre el cumplimiento de la Sentencia 30 de noviembre de 2020.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante Auto del 16 de febrero de 2021, requirió a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS, y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 30 de noviembre de 2020.

La NUEVA EPS remitió respuesta al correo institucional del Despacho, indicando que se cumplió con el fallo de tutela, pues la incapacidad ordenada a favor del señor Andrés Felipe Loaiza fue reconocida por ventanilla. Documento que fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, notificado personalmente el día 23 del mismo mes y año.

El día 25 de febrero de 2021, la NUEVA EPS S.A. mediante mensaje de datos, adiciona su respuesta informando que, en razón a que el accionante no se presentó dentro del término estipulado para reclamar el giro por concepto de la incapacidad, éste caducó, por lo que se hizo necesario su reactivación, la cual quedo desde el día 6 de enero de 2021 y tiene para cobrar antes del 6 de marzo de 2021.

Ante lo anterior, el 26 de febrero de 2021 en horas de la mañana, el Despacho se comunicó vía telefónica con el doctor Fernando Ossa, apoderado del accionante, al número celular 3155689482[1], quien manifestó no tener conocimiento del pago de las incapacidades pero que se comunicaría con el actor para corroborarlo, comprometiéndose a informar debidamente al Juzgado. Posteriormente, en horas de la tarde de dicha data, devolvió la llamada informando que efectivamente el valor de las incapacidades fueron canceladas al señor Andrés Felipe Loaiza.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial considera que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la Sentencia de Tutela del Sentencia 30 de noviembre de 2020, medio del cual se amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, en la medida que la entidad accionada canceló las incapacidades tal y como lo ordenó el fallo en mención, según lo corroboró el propio accionante.

En consecuencia, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en desacato, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54afd4b1ee9dedbc732be03b076a2f552a136dfb7df73d36abf2bed911eddb2f
Documento generado en 15/03/2021 02:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Comunicación telefónica realizada el día 26 de febrero de 2021 a las 08:53 de la mañana y 03:50pm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00186-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD**
ACCIONANTE:	**COLPENSIONES**
	Correo: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
	paniaguacohenabogados@yahoo.es
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO:	**BLANCA LIBIA CERON LOPEZ**

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

> *"Articulo 6. Demanda. (…)*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo **por medio electrónico** de la demanda y sus anexos a la señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ, por lo que deberá acredita el cumplimiento de este requisito, previsto en el mentado Decreto

para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio de 2020.

Para efecto de que la parte actora corrija los defectos antes señalados, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto al Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por COLPENSIONES contra la señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d488c5bd975e54500b95bd889ab868337b9292a31ea74b9f89f1753d87c67**
Documento generado en 15/03/2021 11:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00239-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIME OSORIO CRUZ** **Correo:** abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** **Correo:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Objeto del pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda conforme fue previsto en auto del 19 de enero de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JAIME OSORIO CRUZ a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 20 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta el acta N° 90 del 11 de mayo de 2020, aportada con la subsanación de la demanda[1].

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

[1] Documento electrónico N° 04.1 del expediente digital.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JAIME OSORIO CRUZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1cdc059060038973781a399d387408e20ea188bc2bb9216e47df85a33cb5e116***
Documento generado en 15/03/2021 11:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar la demanda transcurrió los días hábiles 21,22,25,26,27,28,29 de enero, 1,2 y 3 de febrero de 2021. ((23,24,29,30 no fueron laborales)

Dentro del término, la parte demandante presentó escrito de subsanación a través de la cuenta de coreo electrónico abogadooscartorres@gmail.com el 27 de enero de 2021 a las 10:13 am.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00311-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE:	**ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO**
	Correo: abogadooscartorres@gmail.com
ACCIONADO:	**NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**
	Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda conforme fue dispuesto en auto del 19 de enero de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso alguno contra el acto acusado -oficio 20190870309361-.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder

obrante en el expediente digital, archivo 04.1.

7. REQUERIR a la parte actora a fin de que acredite el envío por medio electrónico del escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd5ac9499adbd964bbe9cbd5873e93eca4df4419e189ce489e70b1770683e2**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO: **76001-33-33-012-2020-00315-00**
DEMANDANTE: **BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA Y OTROS.**
Correo: mace.fernandez.noguera@gmail.com
legal.abogadosgroup@gmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Objeto del Pronunciamiento:

Le compete al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y cuyos hechos acaecieron en el Municipio de Cali - V.

En este punto es preciso hacer referencia al poder conferido por la señora Blanca Mabel Castillo García quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo el señor Cesar Augusto García García, quien en vida se idetificaba con cédula de ciudadanía Nº 1.114.885.192.

Al tenor de lo señalado en el artículo 73 del Código Civil las personas son: naturales o jurídicas. Por su parte, el artículo 94 ibídem subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, establece que la existencia de las personas termina con la muerte.

Así las cosas, la persona es un sujeto de derechos individuales, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y por ende ser objeto de representación judicial o administrativa, ya sea a través de agencia oficiosa o mandatario judicial.

En lo que atañe al mandato judicial el art. 2142 del CC indica "*El mandato es un contrato en que un una persona confía a la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y reisgo de la primera"*

A su turno, la Corte Constitucional[1] ha precisado que "*El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, (…). En tanto el apoderamiento es un acto*

[1] Sentencia C-1178/01

unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación".

En tal sentido, el acto de apoderamiento para ser representado judicialmente (derecho de postulación), se efectua mediante el otorgamiento de poder a un profesional del derecho, el cual puede ser especial o general, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Pues bien, revisado el plenario se advierte que la señora Blanca Mabel Castillo García confiere poder especial a la abogada María Cecilia Fernández Noguera en nombre propio y en representación del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA GARCIA para presentar proceso ordinario administrativo a través del medio de control de Reparación Directa en contra la Nación – Rama Judicial, Inpec y Uspec, ante la presunta responsabiliad patrimonial del Estado por la muerte del señor Cesar Augusto García.

Con la demanda se acompañó el registro civil de defunción con indicativo serial Nº 09648498 perteneciente al señor García García Cesar Augusto, que da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 12 de septiembre de 2018.

En consecuencia, y ante la inexistencia de la persona natural mencionada, jurídicamente no es viable que sea representada judicialmente bajo la figura del mandato judicial otorgado por la madre del causante, pues el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones falleció, por lo que no se tendrá como demandante al señor Cesar Augusto García Garcia.

De otro lado, se advierte que con la demanda, la apoderada judicial eleva solicitud de amparo de pobreza a nombre de MARLENE GARCÍA ARANGO y BLANCA MABEL CASTILLO GARCÍA.

Al respecto, señala que la señora MARLENE GARCÍA ARANGO y BLANCA MABEL CASTILLO GARCÍA pertenecen a una población de nivel socio económico bajo, sin ingresos fijos que les permita atender los gastos del proceso y sufragar los gastos necesarios para los de su propia subsistencia, ello sin que se presente un menos cabo a sus derechos fundamentales, tales como el mínimo vital y móvil y dignidad humana.

Afirma que las demandantes no se encuentran en la posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Con la solicitud acompañó fichas del Sisbén, declaración de situación económica suscrita por las demandantes, e información del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de las demandantes. Para resolver se **Considera**,

Respecto a la procedencia, oportunidad y trámite del amparo de pobreza, los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> *"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.* ***Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*** *y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*
>
> *"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo* ***podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda****, o por* ***cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***
>
> *El* ***solicitante deberá afirmar bajo juramento*** *que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

"ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."

De conformidad con lo anterior, el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, sobre lo cual la Corte Constitucional ha sostenido *"La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza… En conclusión, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza."*[2]

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por las demandantes, pues, en su solicitud manifestaron bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos que puedan derivarse del trámite del proceso, y como se observa en la demanda se solicitó una prueba pericial, la cual puede generar honorarios de perito.

Así pues, teniendo en cuenta que esta figura procesal puede pedirse en cualquier momento y que no es necesario probar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos del proceso, ya que dicha declaración se hace bajo la gravedad de juramento, carga que cumplió la parte demandante, se accederá al amparo solicitado y en consecuencia, no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 20 de noviembre de 2020, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad.

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente al hecho que lo generó, y conforme la demanda el señor Cesar Augusto Garcia falleció el 12 de septiembre de 2018, por lo que la parte actora tenía inicialmente hasta el 13 de septiembre de 2020 para la presentación de la misma, sin embargo, dicho término se suspendió desde el 16 de marzo al 20 de junio de 2020 en virtud del Decreto 564 de 2020 (106 dias), y se reanudó el 1 de julio del mismo año, por tanto, la parte demandante podía presentar la demanda hasta el 15 de octubre de 2020.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 11 de septiembre de 2020, es decir, faltando 34 días parar el vencimiento del término, el cual se retomó el 23 de noviembre de 2020 (día siguiente a la entrega de la constancia de la Procuraduría, en atención a la constancia emitida por la Agente del Ministerio Public en correo electrónico anexo), lo que significa que la parte demandante tenía hasta el 27 de diciembre de 2020 para ejercer la presente acción y lo hizo el 23 de noviembre de 2020, tal y como consta en el acta individual de reparto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. No tener como demandante en la presente causa al señor CESAR AUGUSTO GARCIA GARCIA (QDEP), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas. La parte amparada gozará de los beneficios del amparo desde la presentación de la solicitud, en los términos del artículo 154 del CGP.

3. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras MARLENE GARCÍA ARANGO y BLANCA MABEL CASTILLO GARCÍA, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

4. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C.G.P.

6. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONANACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.162.073 y Tarjeta Profesional No. 253.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en la demanda y que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea54762f8b4f25ed1a36c1e0701e58852170e7113ba1b9b273c3f6c230e05107
Documento generado en 15/03/2021 11:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-012-2020-00319-00**
ACCIONANTE: **MARIA LUISA CORRALES MORALES**
abogadooscartorres@gmail.com
ACCIONADO: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA LUISA CORRALES MORALES demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20190870309361, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por la accionante a través de apoderado judicial, por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por la actora, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emitió en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P., individualizando el asunto y el acto administrativo a demandar.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA LUISA CORRALES MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36be106f9d9ca260f99f2d589253fc3f21b5dc3d89686e5beb2b7120bc057fd7

Documento generado en 15/03/2021 11:31:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2020-00320-00
DEMANDANTE	ELIECER COLLAZOS MINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor ELIECER COLLAZOS MINA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

2.6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ELIECER COLLAZOS MINA en contra de la

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA MARIA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 24 a 27 del expediente digital, numeral 01.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7d6831256446fcac5981a3de3c9d1f978e2c430a99591f8781a16161b0551**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO:	76001-33-33-012-**2020-00321**-00
DEMANDANTE:	KELLY ANDREA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTROS Correo electrónico gestionesyseguroscali@gmail.com orientacionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través de apoderado judicial, la señora KELLY ANDREA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTROS presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que le sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de Michael Yesid Valencia Quintero y Jhoan Arley Castro Serna, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2018.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

> *"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Conforme a la anterior disposición, observa el despacho que la joven KAROL ANDREA CASTRO SERNA nació el 12 de octubre de 2002[1], lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda -30 de noviembre de 2020- ostenta la mayoría de edad; en ese sentido, deberá aportarse poder conferido al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss del C.G.P.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

> *"Articulo 6. Demanda. (…)*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (Negrilla

[1] Registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante si bien al presentar la demanda fue remitida al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, lo cierto es que una vez consultado la página web de la demandada[2], no se envío al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad - deval.notificacion@policia.gov.co- , por tanto, al no acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa- Policia Nacional, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite lo pertinente.

Finalmente, conforme el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Reparación Directa, siempre y cuando el asunto sea conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Acorde con lo expuesto y revisado el plenario, constata el Despacho que se aportó el acta de la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 26 de octubre de 2020, sin embargo, no fue allegada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001[3], razón por la cual se requerirá a la parte actora para que la allegue.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las anomalías antes referidas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora KELLY ANDREA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

---

[2] https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas

[3] "*ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo".*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa32de9888bacd6247908c33213e53c604672abdd4b420d024b785b18aae066
Documento generado en 15/03/2021 11:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00322-00**
ACCIONANTE:	**ANCIZAR VIERA ZAPATA**
	Correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ANCIZAR VIERA ZAPATA demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 7 de marzo de 2017, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por la accionante a través de apoderado judicial[1], por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por el accionante, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emite en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

[1] Tal y como se advierte del oficio allegado con la demanda.

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ANCIZAR VIERA ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y OTRO, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebe49c69e358f43293ea490bb1e54d65cfe98dd29d429aba46deaed7b5d9c0dd

Documento generado en 15/03/2021 11:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO NO. 76001-33-33-012-**2020-00323-00**
DEMANDANTE FANNY SOTELO DE REYES
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora FANNY SOTELO DE REYES a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta a la petición de 09 de marzo de 2017.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –devolución de aportes de mesada pensional-, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto de carácter negativo.

5.Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora FANNY SOTELO DE REYES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 36-37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc535b0e498d57a49f1e4981212b13f0f6a3a130f2625a32bbf16c24b9e221f4**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO:	**76001-33-33-012-2020-00327-00**
DEMANDANTE:	**PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS**
	carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	**CASUR**
	judiciales@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el Despacho:

DISPONE

OFICIAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, se sirva certificar el último lugar o unidad Laboral donde prestó los servicios el IT (R)P AUL ALBERTO MORENO PLAZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.833.143, **especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo**, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d7300a36e8318d53611c6e3cdb2681556510d358fb746fb7fb55a58ab964a**

Documento generado en 15/03/2021 11:31:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-012-2020-00328-00**
ACCIONANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
ACCIONADO: **PABLO SAMBONÍ MENESES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor PABLO SAMBONÍ MENESES, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el articulo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el articulo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia han definido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos. Ese acto crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas[1]. En este sentido, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables»[2].[3].

Bajo estos lineamientos, se procede a analizar los actos demandados para determinar si se trata de acto administrativos que contiene la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue un derecho o, por el contrario, se trata de actos de trámite o ejecución.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso contra los actos expedidos por la

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de mayo de 2018, Expediente No. 1482-17, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 2012, expediente 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274), consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de mayo de 2018, Expediente No. 1482-17, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

entidad a saber: Resoluciones GNR 108818 del 26 de marzo de 2013, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez, VPB 18158 del 17 de octubre de 2014, que ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo y GNR 240317 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce un incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.

Al respecto, se advierte que sólo son enjuiciables la Resoluciones GNR 108818 del 26 de marzo de 2013, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez y VPB 18158 del 17 de octubre de 2014, que resolvió un recurso de apelación y ordenó el pago del retroactivo de la pensión de vejez a favor del señor SAMBONI MENESES PABLO.

En cuanto a la Resolución No. GNR 240317 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce un incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, concluye el Despacho que no es susceptible de control judicial, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que los actos administrativos de ejecución, no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que éstos creen una situación nueva.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda respecto al acto mencionado en el párrafo anterior y continuará con el estudio de los requisitos de forma en relación con los que sí están sujetos a control de legalidad, a saber, el acto que reconoció la pensión de vejez y el que reconoció el pago del retroactivo del demandando.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad[4].

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito[5].

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

7. Teniendo en cuenta que la demandante fundamenta demanda en la falta de competencia para reconocer la pensión del señor PABLO SAMBONÍ MENESES la cual fue reconocida mediante Resolución GNR108818 del 26 de marzo de 2013, al aseverar que el demandado *"dentro del Sistema General en Pensiones se encuentra afiliado válidamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de modo que, a Colpensiones NO es la entidad que debió reconocer su pensión de VEJEZ.*", y que por tanto, "*La competencia para el estudio y posible reconocimiento de la prestación por vejez recae sobre Horizonte, administradora del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad*", esta Operadora Judicial estima necesario vincular al proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones HORIZONTE hoy AFP PORVENIR, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a la Resolución No. 4131.3.21.140334 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual se libró un mandamiento de pago

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

[5] "ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(…)
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

en contra de la actora, toda vez que no es susceptible de control judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor PABLO SAMBONÍ MENESES.

3. VINCULAR al presente asunto a la AFP PORVENIR, al tener interés directo en las resultas del proceso.

4. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2011.

5. NOTIFICAR al demandado PABLO SAMBONÍ MENESES, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

6. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a: ***a)*** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, ***b)*** AFP PORVENIR y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

7. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al demandado PABLO SAMBONÍ MENESES, **b*)*** a la vinculada AFP PORVENIR, ***c)*** al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

8. CORRER traslado de la demanda: **a)** al demandado PABLO SAMBONÍ MENESES, **b*)*** a la vinculada AFP PORVENIR, ***c)*** al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho y a la **d)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

9. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el archivo 01. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa59cc74cd4ac398ad900b2265f39fb3241d7ed27ddeb81576d95e0684cd3c**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2020-00328-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD**
ACTOR: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **PABLO SAMBONI MENESES**

En el escrito de demanda, la parte actora solicita la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR 108818 del 26 de Mayo de 2013, VPB 18158 del 17 de Octubre de 2014 y GNR 240317 del 17 de Agosto de 2016, mediante las cuales Colpensiones, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, a favor del señor Pablo Samboni Meneses.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

> *"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (…)"* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al demandado OSCAR HERNAN RIOS, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante COLPENSIONES, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada PABLO SAMBONI MENESES, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae3c6d77d7a723013b17081d6769a217a70cb4d4cd36d3fc09e67a139b73216

Documento generado en 15/03/2021 11:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00329-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO AMPUDIA PRADO carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CASUR judiciales@casur.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JESUS ALBERTO AMPUDIA PRADO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

> *"(…)*
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
> *…*

> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el* ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *(…)"* (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*, en el artículo 1 indicó:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:*
>
> *Cartago*
> *Alcalá*
> *Ansermanuevo*
> *Argelia*
> *Bolívar,*
> *Caicedonia*
> *El Aguila*
> *El Cairo*
> *El Dobio*
> *La Victoria*
> *La Unión*
> *Obando*
> *Roldadillo*
> *Ulloa*
> ***Sevilla***
> *Toro*
> *Versalles*
> *Zarzal*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y acorde con la Hoja de Servicios del Policial retirado JESUS ALBERTO AMPUDIA PRADO expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional aportada con los anexos de la demanda, se vislumbra que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios la Subestación de Policía Corozal adscrita a la Departamento de Policía del Valle del Cauca, subestación que se ubica en el **Municipio de Sevilla**–Valle[1], diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, en los términos del citado artículo es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

[1] Ubicación tomada de la pág. web oficial de la Policía Nacional: https://www.policia.gov.co/valle-cauca/directorio el 11 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor JESUS ALBERTO AMPUDIA PRADO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd0af69de00c3756514d7a3556e1727ea1bc5b9c08d43d6a9bce2553eaa7f597
Documento generado en 15/03/2021 11:31:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00330-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA Y OTROS merabogada94@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTRO notificacionesjudiciales@huv.gov

Encontrándose el procesos de la referencia para estudio de admisión, se observa que artículo 161 del C.P.A.C.A establece los requisitos que se deben satisfacer antes de presentar la demanda, entre ellos se destaca que: *"1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda*** *en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."* Negrillas fuera de texto.

Sobre el particular, detecta el Despacho que si bien en la demanda se allegó el Acta de Conciliación de la audiencia del 11 de febrero de 2020, expedida por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo cierto es que no se allegó la respectiva constancia de conciliación, documento en el cual se puede vislumbrar la fecha de radicación de la solicitud de conciliación a efectos de poder realizar un conteo del término de caducidad del medio de control.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA Y OTROS, en

contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE y OTRO, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c53856838b1746af792ab627de31ae884ab2008c2c0d544bdb71089c8b133aaf

Documento generado en 15/03/2021 11:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00332-00**
ACCIONANTE:	**NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ**
	Correo electrónico: cconsorcioja@hotmail.com
ACCIONADO:	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurada por la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de la UGPP, se hace necesario oficiar a su antiguo empleador INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, a fin de que certifique cuál fue el último lugar, especificando el lugar geográfico, donde prestó sus servicios la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 31.297.993, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar, especificando el lugar geográfico, donde prestó servicios la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 31.297.993, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae904f38cf3c42f688c97452b3f1c942d40525dbd6589f6b596755762eb2fd5

Documento generado en 15/03/2021 11:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00333-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE DAGUA nestor.7546@hotmail.com alcaldedagua@gov.co
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el MUNICIPIO DE DAGUA en contra de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, se detecta que la parte actora realiza una petición en los términos del inciso segundo del artículo 166 del CPACA, respecto a oficiar previo al estudio de admisión a la parte demandada para que allegue copia de las respectivas constancias de notificación de los actos impugnados, pues se aduce que a pesar de haberlas solicitado estas no fueron entregadas por la CVC.

En consecuencia y al resultar ser procedente se oficiará a la CVC para que remita a este Despacho las constancias de notificación de los actos demandados.

De otro lado se requería al apoderado de la parte actora para que allegue copia legible de los actos administrativos demandados, habida consideración que del documento contentivo de la demanda y sus anexos existen algunas páginas que son ilegibles, a modo de ejemplo se tiene las págs. 72, 74 y 80 del aludido documento digital.

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio,

se sirva remitir las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos contenido en: Resolución 0760 No. 9761 00320 del 26 de marzo de 2019, Resolución 0760 No. 0761 -00861 del 30 de agosto de 2019 y Resolución 100 No. 0760-00273 del 6 de mayo de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva remitir copia legible de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efecbd3850fa9191a50d12d2a9488f68fdf89dd0a4a11b53a609ea3bce92a913

Documento generado en 15/03/2021 11:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00334-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**LINA MARIA BEDOYA GUTIERREZ** **Correo: abogadamariaeugenia@yahoo.es**
ACCIONADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** **Correo: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co**

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

A través de apoderado judicial, la señora LINA MARIA BEDOYA GUTIERREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0320-473712020 del 11 de septiembre de 2020.

Pretende la demanda, se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC a reconocer y pagar a la señora LINA MARÍA BEDOYA GUTIÉRREZ: *i)* la indemnización moratoria de que trata el Artículo 2º de la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2020 al 14 de julio de 2020, *ii)* la re-liquidación de sus salarios por el periodo 01 al 05 de enero de 2020 y de sus prestaciones sociales definitivas conforme al aumento salarial ordenado mediante Decreto 304 de 2020, y *iii)* los correspondientes aportes a seguridad social por el periodo 01 al 05 de enero de 2020.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

> *"(…)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia…"*

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

> *"…ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según*

la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*…"* (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues, pese a que en la demanda indica que la cuantía la estima en la suma de $50.722.947, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LINA MARIA BEDOYA GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme

a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43cfdfe1aa11c4e446397581b825b061cdcc4184f7cc7660766693e66459f9f6
Documento generado en 15/03/2021 11:31:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No. **76001-33-33-012-2020-00336-00**
ACCIONANTE: **JAIME ANDRES GIRON**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE YUMBO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD**

Objeto del Pronunciamiento:

En el escrito de demanda, la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo No. 008 del 2019, expedido por el Concejo Municipal de Yumbo.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

> *"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (…)"* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada MUNICIPIO DE YUMBO por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fe2113fb4da45fe1ba404865a8e823e6fd10eed8865a2eae868fc650f38e312
Documento generado en 15/03/2021 11:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: JAIME ANDRES GIRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el ciudadano JAIME ANDRES GIRÓN en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 numeral 1º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de simple Nulidad a través del cual se controvierte un acto administrativo de carácter general, proferido por funcionarios u organismos del orden municipal, como es el Acuerdo 008 del 13 de agosto de 2019, expedido por el Concejo del Municipio de Yumbo (V), a través del cual se modificó el Acuerdo 024 de 2016- Estatuto Tributario de esa municipalidad.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, por tratarse de una demanda de simple nulidad en contra de un acto administrativo de carácter general, no es exigible este requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, observa el Despacho que ésta puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 ibídem.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta por el ciudadano JAIME ANDRES GIRÓN en contra del MUNICIPIO DE YUMBO.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la MUNICIPIO DE YUMBO y

b) al MINISTERIO PÚBLICO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

8. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, se publicará el auto admisorio de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81222981c3204e30f6d4fe8536daea0c442cefa802b2c162242de8b24c7d6b5**

Documento generado en 15/03/2021 11:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No. **76001-33-33-012-2020-00337-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE: **FREDY MORENO ROJAS**
Correo: oficinatellez@gmail.com
ACCIONADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Correo: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor FREDY MORENO ROJAS demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitando se le declare administrativamente responsable de "*los hechos que inician con el contenido de la sentencia del 28 de junio de 2017- la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle del Cauca-, que sancionan a FREDDY MORENO ROJAS, disciplinariamente por ser supuestamente responsable de la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007; sin embargo, el mismo Consejo Superior de la Judicatura, en del 31 de octubre de 2018, absuelve al actor. Esa providencia (notificada el 21 de enero del 2019) argumentando que la primera instancia había incurrido en vías de hecho, al no haberse llevado a cabo un juicio de valor sobre los medios probatorios, incurriéndose "en un defecto factico", "un falso juicio de motivación"; en tanto, la primera instancia no se pronunció sobre unos testimonios solicitados, y que fueron debidamente decretados por la primera instancia*".

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que el poder fue conferido para iniciar conciliación prejudicial y no para adelantar demanda de Reparación directa, defecto que debe subsanarse aportando, en debida forma, un poder en el que conste para que asunto se confiere, el cual deberá guardar coherencia con lo solicitado en la demanda.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

> *"Articulo 6. Demanda. (…)*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda,***

> ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que deberá acredita el cumplimiento de este requisito, previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio de 2020.

Para efecto de que la parte actora corrija los defectos antes señalados, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto al Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor FREDY MORENO ROJAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de79f110f0232a67aba087261de8ca014ce2aada21b39a2ab6050587607c3b**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00338-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO humo52@hotmail.com

Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial, en contra del señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad[1].

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – reliquidación pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra del señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

3. NOTIFICAR a la parte demandada HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** la Procuradora Judicial Delegada ante el Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las partes notificadas.

5. REMITIR copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO y **b)** a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

6. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. EXHORTAR a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder general obrante a folios 17-32 del documento 02 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9408e31eb211e039c5a1a264459e7f06c83f977d94b75e30dbdc494855ad5853

Documento generado en 15/03/2021 11:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00338-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO humo52@hotmail.com

Objeto del Pronunciamiento:

Con el libelo demandatorio la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019,, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor MONTES JARAMILLO HUMBERTO DE JESUS, en atención a que se determina que al efectuar nuevamente el estudio según lo establecido en la Decreto 758 de 1990, el valor que en derecho le corresponde al seño MONTES JARAMILLO, para el 01 de octubre de 2013 (fecha de reconocimiento inicial) es la suma de $2,995,535.00 mesada que al año 2020 es de $3,984,388.00.

Ahora el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

> ***"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.***
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (…)"* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante COLPENSIONES a la parte demandada HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76754673862309324fbc6691247c9227ad48b38f035983ed9bcdc9180f1d7bf8

Documento generado en 15/03/2021 11:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA MALES MORA Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la demanda establece que ésta deberá contener:

> *"1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *(…)*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En tal sentido, al revisar el escrito de demanda se advierte que la misma se encuentra presentada en formato PDF escaneada de manera incompleta, lo que no permite su lectura y por ende establecer con claridad quienes representan el extremo activo, las pretensiones, los hechos, las pruebas pedidas y aportadas, la estimación de la cuantía y el lugar y dirección de las partes. Así mismo, se requerirá se anexen los documentos aportados como pruebas (Anexos 4, 5 y 6) de manera que se pueda acceder al contenido de los mismos, como quiera que los documentos se encuentran escaneados de manera irregular.

Ahora bien, de los documentos aportados como anexos, se tiene que la señora Gladis Yineth Gonza Mina presentó solicitud convocatoria ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali el 16 de septiembre de 2020, no obstante, no otorgó poder para interponer demanda de reparación directa en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesario que aclare dicha situación indicando si la demanda se interpone también a nombre de aquella, y en caso afirmativo, aporte poder en los términos dispuesto en el artículo 74 de CGP.

Igualmente, deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, no aparece como convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial la señora Luz Nelly Mora Castillo quien otorgó poder, y como es sabido en asuntos de reparación directa es requisito *sine qua non* agotar dicho requisito previo a demandar.

De otro lado, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco de la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

> *"Articulo 6. Demanda. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****,* ***sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Departamento del Valle del Cauca al correo habilitado por la entidad para notificaciones judiciales indicado en la página web oficial del ente territorial[1] pues se remitió al correo electrónico dispuesto para conciliaciones, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

Adicionalmente, la parte actora deberá aseverar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los sujetos a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020[2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora PAULA ANDREA MALES MORA Y OTROS contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

---

[1] https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/60273/notificaciones-judiciales/

[2] **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)". (Negrillas fuera del texto original).

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32cff0b492a508712b58a3a3752086e97694685d907f5bb8fcc21fc5ff8b87**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No.	76001-33-33-012-2020-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MANUELITA MENA CEDEÑO **Correo:** gloriasol81@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **Correo:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MANUELITA MENA CEDEÑO a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, revisada la demanda, se advierte que carece varios requisitos formales para su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, debe determinar con precisión y claridad lo que se pretenda, como quiera que no determinó concretamente todas las resoluciones respecto de las cuales solicita la nulidad.

2. Debe aportar copia íntegra de los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

3. Igualmente, debe aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que indique claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

4. Además, es preciso que la parte actora estime razonadamente la cuantía conforme lo ordena el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda deberá contener una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, en concordancia con lo dispuesto por

el artículo 157 de la misma ley.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues en la demanda únicamente indica que la estima en una suma superior a 20 SMMLV, lo cual desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtiene el valor de la cuantía, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la pensión, pues la demanda va dirigida a obtener una sustitución pensional, la cuantía entonces debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

5. De otro lado, y como quiera que se solicita la vinculación como litisconsorte de la señora Diana Maria Valbuena Olaya, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", la parte actora debe indicar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, al igual que su canal digital, es decir su correo electrónico.

6. Finalmente, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*.

Por tal razón, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en la Ley para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada la demanda.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los aspectos mencionados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MANUELITA MENA CEDEÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP HUGO ANGEL PARRA Y OTROS, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c81451aadd2856a9f4d962b511717885fe440c942defd59ad2f51bdab889a55
Documento generado en 15/03/2021 11:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00001-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY GLADYS ACOSTA DUARTE mafe.ruiz@asleyes.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora BETTY GLADYS ACOSTA DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio para acudir a esta jurisdicción, sin embargo, la parte actora lo interpuso, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 4670 del 18 de noviembre de 2019 (Págs.22-37 documento 01 del expediente digital.)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una reliquidación pensional, es decir, que la pretensión recae sobre una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la

parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora BETTY GLADYS ACOSTA DUARTE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**,** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. EXHORTAR a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.085.270.198 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 17-18 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73c57f82d8f533b518f9771c8e508d68027ea4ba3644bfb169cb49c6428bf38b

Documento generado en 15/03/2021 11:31:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2021-00003-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE:	**FREDY ANTIA TRUJILLO**
	Correo: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
ACCIONADO:	**NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**
	Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor FREDY ANTIA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, previo las siguientes **Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial, pues por la naturaleza del asunto no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FREDY ANTIA TRUJILLO** en contra de la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA PULIDO SALGADO identificada con la C.C. No. 41.959.926 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee5b82389c98970e7a68d9310ebcabf6ef67d2be39d19efc927caa1b688377**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00004-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA ARDILA ROJAS mafer27169@gmail.com loydi2@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA mafer27169@casur.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARIA FERNANDA ARDILA ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio encuentra el Despacho dentro del proceso de la referencia, que se carece de competencia para entrar a conocer de la aludida demanda, ello en atención al factor territorial, acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

> *"(…)*
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
> *…*

> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el* ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *(…)"* (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*, en el literal a del artículo 2 indicó:

> *"**ARTICULO SEGUNDO.**- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:*
>
> *…*
> *"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:*
> *…*
>
> ***b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *Andalucía*
> *Buga*
> *Bugalagrande*
> *Calima-Darien*
> *Ginebra*
> *Guacarí*
> *Restrepo*
> *Riofrío*
> *San Pedro*
> *Trujillo*
> *Tulúa*
> ***Yotocó***
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que acorde con la Resolución No. 03231del 20 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual liquidó y reconoció las cesantías definitivas de la parte actora, se tiene por acreditado que la señora MARIA FERNANDA ARDILA ROJAS, prestó sus servicios en la Institución Educativa Alfonso Zawadsky en el Municipio de Yotoco – Valle[1], diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, en los términos de los citados artículos es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga y no de este Despacho Judicial que pertenece al Circuito Judicial de Cali.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente expediente digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

[1] Pág 4 de los anexos de la demanda adjunta en expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora MARIA FERNANDA ARDILA ROJAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga a fin que el presente expediente digital sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef464395d13993b948edfbb36face013934f159887ae9326e423afce32561bcd
Documento generado en 15/03/2021 11:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2021-00009-00**
ACCIONANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
	Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
ACCIONADO:	**LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD**

Con la demanda la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nros. SUB248129 del 11 de septiembre de 2019 que reconoció el pago de una sustitución pensional y SUB192103 del 9 de septiembre de 2020, que modificó la primera y redistribuyó una sustitución pensional.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

> *"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (…)"* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, término que correrá conforme a Lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb8cc4b6c8842e531b254996371152909d0c918fab5b231580be6d85eb236210

Documento generado en 15/03/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2021-00009-00**
ACCIONANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
	Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
ACCIONADO:	**LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra de la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el articulo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el articulo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad[1].

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y el numeral 8 del artículo 162 del CAPCA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, la parte actora acreditó con la demanda que envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada[2], pese a que no era necesario su cumplimiento por haberse solicitado una medida cautelar.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra de la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

3. NOTIFICAR a la demandada LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a: ***a)*** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la demandada LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional

[2] Numeral 4 del expediente digital.

de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda: **a)** a la demandada LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2011

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ca80e850914e00d332ad9323c0952c8fe3c18d805cdff572d10e308bb92a8a**

Documento generado en 15/03/2021 11:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2021-00011-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE:	MARIA SUSANA VERGARA **Correo:** marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **Correo:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA SUSANA VERGARA a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se hace necesario oficiar a esta entidad y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifiquen cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante señor RAMIRO LOPEZ RODRIGUEZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.545.211, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirvan certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor RAMIRO LOPEZ RODRIGUEZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.545.211, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20266d803c294f710ecf29141a33e35269d147e7f4734ca0178049cba6c26f21**
Documento generado en 15/03/2021 11:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

PROCESO:	**76001-33-33-012-2021-00013-00**
DEMANDANTE:	**JEISON ANDRES PIEDRAHITA Y OTROS.**
	Correo: angelavaldes19@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	Correo dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov
	jur.notificacioensjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Objeto del Pronunciamiento:

Le compete al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JEISON ANDRES PIEDRAHITA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y cuyos hechos acaecieron en el Municipio de Cali - V.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 2 de febrero de 2021, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad.

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente al hecho que lo generó, y conforme la demanda ocurrió el 26 de noviembre de 2018, por lo que la parte actora tenía inicialmente hasta el 27 de noviembre de 2020 para la presentación de la misma; que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 20 de noviembre de 2020, es decir, faltando 7 días parar el vencimiento del término, el cual se retomó el 3 de febrero de 2021 (día siguiente a la entrega de la constancia de la Procuraduría), lo que significa que la parte demandante tenía hasta el 9 de febrero de 2021 para ejercer la presente acción y lo hizo el 3 del mismo mes y año, tal y como consta en el acta individual de reparto, expediente digital numeral 01.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 -adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011-, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores JEISON ANDRES PIEDRAHITA REINEL quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CAROLAY PIEDRAHITA TORO, CHRISTIAN FERNANDO PIEDRAHITA REINEL y las señoras FERT SOCORRO REINEL, JANETH SOCORRO MARTINEZ REINEL y ELOIDA ENCARNACIÓN REINEL VALENCIA, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C.G.P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.066.264 y Tarjeta Profesional No. 257.375 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en la demanda y que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee52bd6be25c89055460c27e4e25ba67ca9386af481dea6eaffe96f646ad56fb
Documento generado en 15/03/2021 11:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00015-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS FIDEL CALPA BURBANO jcalpab@hotmail.com carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CASUR judiciales@casur.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JESUS FIDEL CALPA BURBANO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

> *"(…)*
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
> *…*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el* ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, en el artículo 1 indicó:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*
>
> *…*
>
> ***4. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA****:*
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de San Andrés,*** *con cabecera en la isla de San Andrés y con comprensión territorial sobre el Archipiélago de San Andrés,* ***Providencia*** *y Santa Catalina.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y acorde con la Hoja de Servicios del Policial retirado JESUS FIDEL CALPA BURBANO expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional aportada con los anexos de la demanda (pág. 13 Dto. 02 del expediente digital), se tiene por acreditado que el ahora demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios la Estación de Policía Providencia la cual está adscrita al Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina[1], diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, en los términos de los citados artículos es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Andrés, y no de este Despacho Judicial que pertenece al Circuito Judicial de Cali.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente expediente digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Andrés – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor JESUS FIDEL CALPA BURBANO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[1] Ubicación tomada de la pág. web oficial de la Policía Nacional: https://www.policia.gov.co/san-andres-providencia/directorio el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de San Andrés a fin que el presente expediente digital sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c09aed55e606d13fae89ab287c8eff6a8df4b8bcb31e6c4b0eaa42effe57d83
Documento generado en 15/03/2021 11:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica